

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 54

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1979

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LAS TIERRAS BALDIAS.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 18982

Publicada el: 07-01-1980

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Código Agrario, Reforma de tierras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.424

Rollo: 20

Posición: 2195

En consecuencia, opino que la Resolución de 19 de mayo de 1978 dictada por la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo no viola los artículos 31 y 72 de la Constitución Política".

-0-

Se pasa a resolver mediante las siguientes consideraciones:

Además de lo anotado en la demanda de inconstitucionalidad anteriormente coplada, la demandante agrega en su escrito de alegato que, cuando el prof. Alvaro Berguido presentó su reclamación laboral ante la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo, para establecer la diferencia entre el sueldo por él devengado y el que le correspondía percibir, se invocó la Ley 22 de 28 de febrero de 1973, en donde aparece la escala de sueldo mensual fijado para el personal docente que labora en el Ministerio de Educación.

Señala asimismo que, al acogerse la demanda laboral mediante la providencia que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad, no se tomó en consideración que esa Ley no es aplicable a los educadores que trabajan en los colegios particulares sino solamente para quienes laboran en las escuelas o colegios públicos; razón por la cual, sostiene que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no es competente para conocer de ese caso y debió rechazar tal reclamación por excederse del ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 10. de la Ley 53 de 1975.

Según se observa la demandante inadvertidamente pasa por alto lo dispuesto por el numeral 3o. del artículo 236 del Código de Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 236.- Son aplicables las disposiciones de este Capítulo a los trabajadores que se dedican a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados, de acuerdo con las siguientes normas:

3o.-El salario de un profesor de cátedra completa y el de un maestro de horario regular, no será en ningún caso inferior al salario básico inicial, que según su categoría le correspondiera si trabajase en un establecimiento de docencia oficial. Esta regla solamente se aplicará a los trabajadores que presten sus servicios en establecimientos de enseñanza pre-primaria, primaria, media académica, vocacional y universitaria".

De esta norma se desprende que los maestros y profesores que laboren en forma regular en los centros docentes privados deben devengar como salario mensual mínimo el que sea equivalente al establecido como sueldo básico inicial que, según su categoría, le correspondiera si trabajase en un establecimiento de docencia oficial.

En otras palabras, es obvio que dicha disposición del Código de Trabajo, para los efectos de determinar el sueldo mínimo legal de los maestros y profesores que sueldo mínimo legal de los maestros y profesores que laboren en las escuelas o colegios privados, remite precisamente a los que son fijados como sueldo base o inicial y según la clasificación establecida, por el artículo 3o. de la Ley 22 de 1973 antes citada.

Basta lo que ha sido expresado y lo que atinadamente consideró el Procurador de la Administración para que esta máxima Corporación concluya que mediante la resolución demandada el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social acogió una reclamación laboral para la cual es competente, según lo establece el artículo 10. de la Ley 53 de 1975; por lo que carece de fundamento que dicha providencia pugne con los artículos 31 y 72 ni con ninguna otra norma de nuestra Carta Política.

-0-

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en ejercicio de la potestad que le confiere

el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que no es inconstitucional la resolución, de fecha 19 de mayo de 1978, dictada por la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo en el caso motivo de este fallo.

Cópiense, notifíquese y publíquese.

RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIJO P.

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS
Secretario

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ADOPTANSE MEDIDAS SOBRE LAS TIERRAS BALDIAS

DECRETO NUMERO 54
(De 11 de Diciembre de 1979)

Por el cual se adoptan medidas sobre las tierras baldías.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1o. Que el artículo 24 del Código Agrario define como tierras baldías "todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas".

2o. Que, según el artículo 1670 del Código Civil, "las tierras baldías e indultadas son imprescriptibles."

3o. Que, si las tierras baldías son imprescriptibles por mandato del artículo 1670 del Código Civil, no pueden ser poseídas legalmente en contra de la voluntad del Estado. Por tanto, la única forma de enajenación de que pueden ser objeto es la adjudicación por la autoridad administrativa correspondiente.

4o. Que, a pesar de que abundante jurisprudencia, de la Honorable Corte Suprema de Justicia afirma que no es aplicable al Estado el artículo 1771 del Código Civil, se ha podido comprobar que algunos jueces municipales vienen tramitando títulos constitutivos de dominio sobre tierras baldías, especialmente las ubicadas en el territorio insular de la República.

5o. Que la Constitución Política de la República de Panamá, estableció en 1972, en su artículo 250, un nuevo régimen sobre la enajenación y utilización del territorio

insular, pero hasta el presente no se ha expedido la legislación que desarrolle dicho Artículo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: No son aplicables a las tierras baldías las normas contenidas en el artículo 1771 del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO: Las únicas formas de enajenación de las tierras baldías son las señaladas expresamente en la Ley.

ARTICULO TERCERO: Los Notarios Públicos se abstendrán de protocolizar y el Registro Público se abstendrá de inscribir toda resolución de cualquier autoridad que no sea la autoridad administrativa competente, mediante la cual se pretenda constituir título de dominio sobre las tierras baldías.

ARTICULO CUARTO: En tanto no se expida la ley que desarrolle el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Panamá, se ordena suspender todos los procedimientos para la adjudicación de tierras baldías ubicadas en el territorio insular de la República. Se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir la Constitución de 1972.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Francisco Rodríguez

AVISOS Y EDICTOS

UNIVERSIDAD DE PANAMA

AVISO DE PRECALIFICACION DE FIRMAS INTERESADAS EN CONTRATAR LAS OBRAS DE: CONSTRUCCION Y URBANIZACION DE LOS CENTROS REGIONALES DE PENONOME, CHITRE, DAVID Y SANTIAGO. LA OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA UNIPAN-BID No. 2 recibirá datos e información que permitan la precalificación de Empresas Constructoras con experiencia en construcción de edificios que deseen concurrir a las licitaciones para la construcción de las obras en proyecto.

Antecedentes: Los trabajos a realizar están divididos en cuatro subproyectos que son:

A. CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PENONOME: El subproyecto está ubicado en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé y comprende las obras de construcción y urbanización de los Edificios de Administración y Laboratorio; Aulas y Apoyo a docencia y Talleres, con un área de construcción de 2,113 M² y costo total aproximado de B/390,000.00.

B. CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE CHITRE: El subproyecto está ubicado en el Distrito de Chitré, Provincia de Herrera y comprende las obras de construcción y urbanización de los Edificios de Administración, Biblioteca y Apoyo a docencia y Aulas; Edificio de Aulas y Laboratorio; Edificio de Uso Múltiple; Edificio de Administración, Aulas y Apoyo a docencia; Edificio de Taller, con un área de construcción de 6,834 M² y costo total aproximado de B/1,200,000.00

C. CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE DAVID: El subproyecto está ubicado en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Se divide en dos sectores que son:

El sector A que comprende los Edificios de Administración, Adición de Laboratorio y Aulas, ubicado en las instalaciones del C.R.U. de David. El sector B comprende los Edificios de Administración y Docencia y Taller, con sus Obras de Urbanización; ubicado en Ave. 6a, Oeste en las instalaciones de la Universidad de Panamá. Los dos sectores tienen un área total de 8,178 M² y un costo total aproximado de B/1,470,000.00

D. CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE SANTIAGO: El subproyecto está ubicado en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas y comprende la construcción de La Adición del Edificio de Aulas, los Edificios de Administración y docencia y el Edificio de Taller, un área de construcción de 5,858 M² y un costo total aproximado de B/1,100,000.00. Está ubicado en las instalaciones del C.R.U. de Santiago.

El financiamiento provendrá del Préstamo No. 578/SF-PN otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a través de su FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES (FOE) y la contrapartida local. Todo el equipo y materiales importados que se empleen en el Proyecto, deberá provenir de países miembros elegibles del Banco y estarán libres de impuestos panameños de importación. En consecuencia se invita a las firmas constructoras de los países miembros elegibles del Banco con experiencia en este tipo de trabajos suministrar la información y datos necesarios para su precalificación. Los datos e información deberán cubrir como mínimo los siguientes aspectos:

a) Antecedentes legales sobre la firma constructora, junto con los estatutos y otros documentos relativos a su constitución; Indicación de si la firma es filial o subsidiaria de cualquier otra institución; Indicación del lugar donde la firma fue constituida o legalmente organizada y la sede principal de sus negocios; determinación de que más del 50% de las acciones pertenecen a ciudadanos del país elegible y señalamiento de que la firma como un todo es parte integrante de la economía de un país elegible; compromiso de que por lo menos el 80% de todas las personas que prestan servicios conforme al Contrato de Construcción, deberán ser residentes bona fide de los países miembros elegibles del Banco; expresión de que la firma no ha celebrado acuerdo en virtud del cual una parte sustancial de sus ganancias o beneficios pasen a personas o entidades que no sean nacionales de un país elegible. Para el caso de que el oferente se proponga celebrar subcontratos, los subcontratistas deberán ser elegibles por razones de nacionalidad de acuerdo con las reglas de este procedimiento. En caso de Consorcios deberá proporcionarse el nombre de cada uno de los componentes con copia de los estatutos o del instrumento que sirvió de base para el establecimiento del Consorcio. Cada miembro del Consorcio deberá llenar por separado el cuestionario respectivo. Los Consorcios que incluyan uno o más miembros que no sean elegibles por razón de nacionalidad no serán calificados como elegibles. Deberá quedar consignado el compromiso de la Sociedad, o según el caso, del Consorcio de no modificar su estructura social con las características arriba indicadas durante la ejecución del Proyecto.

b) Antecedentes Técnicos y Financieros de la Firma.

c) Experiencia en la materia que sea objeto de la licitación.

d) Comportamiento acerca del cumplimiento de contratos anteriores en Panamá u otros países miembros elegibles del Banco.

e) Constancia de que la firma cuenta con personal y equipo suficiente para cumplir satisfactoriamente con el Contrato e indicación del lugar donde se encuentra dicho equipo.

f) Situación financiera certificada que deberá contener mínimo un estado de Pérdidas y Ganancias de los últimos años, Hoja de Balance y referencia bancaria.

g) Evidencia de su capacidad para obtener fianzas. El plazo de la presentación de la documentación vencerá el 26 de febrero de 1980, y la misma deberá ser presentada en la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID No. 2, ubicada en la Calle Adyacente a la entrada principal de la Universidad de Panamá, durante los días há-